

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00231-00

El abogado OMAR VEGA SANABRIA apoderado judicial de la parte demandante, aportó los documentos con los que pretende acreditar la notificación electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al demandado PEDRO ANTONIO GUTIERREZ SANZ; sin embargo, se observa que el contenido del oficio denominado "citación para diligencia de notificación personal ART 291 CGP" contiene información errada, como es indicar que se ordenó a la parte demandada pagar la obligación que se ejecuta dentro del término de cinco días, además de mencionar una forma de notificación inexistente como lo es que para notificarse personalmente, debe manifestarlo al juzgado al correo electrónico institucional.

Lo expuesto impide que las diligencias mencionadas puedan tenerse como válidas, pues dentro en este asunto no se ejecuta obligación alguna y de otro lado, las diligencias adelantadas no se realizaron con sujeción a lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, además se mezclaron los procedimientos establecidos en la norma citada y los artículos 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación mencionadas y mediante las cuales se pretendió vincular al demandado PEDRO ANTONIO GUTIERREZ SANZ.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado OMAR VEGA SANABRIA para que realice la notificación del demandado PEDRO ANTONIO GUTIERREZ SANZ, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **15 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO